

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-255/2014.

RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Humanista por conducto de Ricardo Espinoza López, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución identificada con la clave INE/CG299/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por dicho Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional, correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo expuesto por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten como antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

I. Emisión de instructivo (Acuerdo CG776/2012). En sesión extraordinaria del cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo CG776/2012, mediante el cual expidió el instructivo que debían observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos para cumplir dicho fin.

II. Informe. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0186/2013, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambas del otrora Instituto Federal Electoral, que cincuenta y dos organizaciones de ciudadanos, entre ellas, la que constituyó al ahora partido apelante, notificaron al mencionado instituto su propósito de constituirse como Partido Político Nacional.

III. Revisión de Informes. Conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 2, con relación al 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los

SUP-RAP-255/2014.

Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, procedió a revisar los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos y notificó los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

IV. Emisión de procedimiento (Acuerdo CG398/2013). En sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG398/2013, por el cual se estableció el procedimiento para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitiera un informe especial respecto del origen y destino de los recursos de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro ante el Instituto para constituir un partido político nacional.

V. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambas del otrora Instituto Federal Electoral, que las organizaciones de ciudadanos "Encuentro Social", "Frente Humanista Nacional A.C." y "Movimiento Regeneración Nacional, A.C.", ingresaron formalmente su solicitud de registro como partido político nacional.

VI. Informe especial. En sesión extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización presentó al

SUP-RAP-255/2014.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Informe especial respecto de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre el mes de enero de dos mil trece y enero de dos mil catorce, por las Organizaciones, de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional A.C., Frente Humanista Nacional A.C. y Encuentro Social.

VII. Acto reclamado (resolución INE/CG299/2014). En sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización (INE/CG298/2014), así como la resolución del Consejo General de dicho instituto respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, a la que correspondió el número INE/CG299/2014, y cuya parte considerativa y puntos resolutivos en la parte que interesa, son de este tenor:

[...]

19.2 Otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C. ahora Partido Humanista

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro

SUP-RAP-255/2014.

correspondiente mediante la resolución identificada con la clave INE/CG95/2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: 6, 11, 12 y 13.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14**
- c) Procedimiento oficioso: Conclusión 15.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos no representan un indebido manejo de recursos.

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente mediante la resolución INE/CG95/2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron las organizaciones de ciudadanos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes Mensuales, presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que la entonces organización que es ahora partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

[...]

EGRESOS

Servicios Generales

Información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria

Conclusión 14

14. La organización de ciudadanos omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$210,157.10.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 14

Mediante oficio INE/UF/DA/1340/14, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, girara sus instrucciones para que se proporcionara a esta autoridad electoral, la información y documentación que se detalla a continuación:

- Los archivos XML, así como la representación impresa en PDF de todas aquellas operaciones facturadas durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, a nombre de las organizaciones de ciudadanos.
- Las operaciones reportadas por terceros donde las organizaciones tengan el carácter de "reportado", por el periodo del 1 de enero 2013 al 31 de enero de 2014.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que la organización reportó la totalidad de las operaciones que realizó en dicho periodo y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficios 103-05-2014-0368 y 103-05-2014-450, presentando los archivos XML, así como su presentación en PDF, de todas las operaciones facturadas de las que tienen registro en las bases de datos Institucional, correspondientes al periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada junto con los oficios que se indican, se observó que la organización de ciudadanos no había reportado en la contabilidad de sus Informes Mensuales, las operaciones que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, por un total de \$534,689.55, por concepto de gasolina, consumos, hospedaje, renta de salones, transportes, entre otros.

Para mayor evidencia de lo antes descrito, se anexaron los comprobantes fiscales electrónicos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria.

SUP-RAP-255/2014.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la organización de ciudadanos.
- En caso que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2014 equivale a \$6,729.00, presentara copia del cheque expedido a nombre del prestador de servicios o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica bancaria.
- Por lo que se refiere a los artículos que se identificaban con (1) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, que correspondía a la adquisición de artículos de abarrotes, servilletas, pastas, frijol, detergentes, latas de atún, aceites, azúcar, señalara cual es la finalidad de realizar este tipo de gastos, tendente a la obtención del registro como partido político.
- Respecto a los gastos en hospedaje identificados con (2) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, presentar la relación de las personas que utilizaron los servicios y la comisión asignada.
- Respecto a los demás gastos, señalara el objeto de su realización, además de identificar la asamblea o actividad tendente a la obtención del registro como partido político.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- El formato "IM-OC" Informe Mensual y sus anexos, con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 y 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, 149, numeral 1; 153, 156, 270, numeral 1, inciso c), 272, 273 y 305, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-255/2014.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1147/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 18 de agosto de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

Al respecto me permito informar a usted que se realizó la revisión de la documentación entregada así como las consultas internas y en efecto para la celebración de las asambleas reportadas se tuvo la necesidad de que se transportaran compañeros a diversos estados a pre organizar las reuniones por lo cual se tuvieron que realizar GASTOS OPERATIVOS DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO, los cuales fueron aportación en especie en cada caso, dichos gastos se encuentran registrados en el mes de julio y se entregaron (sic) en el informe correspondiente, como muestra de esto anexo 25 copias simples de los recibos que se entregaron (sic) junto con los contratos, identificaciones y anexos correspondientes.

Posteriormente, mediante escrito sin número del 1 de septiembre de 2014, junto con la entrega del Informe Mensual de julio de 2014, la organización de ciudadanos reconoció el gasto de la facturación electrónica como aportaciones en especie, por un importe de \$268,852.45, presentando los recibos correspondientes y contratos de donación; registrando el gasto en las subcuentas de "Gasolina", "Hospedaje", "Mensajería", "Fletes y Transporte" y "Varios"; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a los comprobantes señalados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3**.

Por lo que se refiere a la factura señalada con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3** por \$55,680.00, se constató que la misma se encuentra con estatus del comprobante "Cancelado"; por tal razón, la observación quedó subsanada al respecto.

Referente a las facturas identificadas con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3** por \$210,157.10, la organización de ciudadanos no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el registro contable de las facturas electrónicas por \$210,157.10, así como el objeto de la realización de los gastos que las mismas amparan, la organización de ciudadanos incumplió con lo establecido en el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista**, contemplada en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

SUP-RAP-255/2014.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **14** del Dictamen Consolidado, se observó que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión de la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C. ahora Partido Humanista, consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Resolución INE/CG95/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron Modo:

La otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C.**, ahora Partido Humanista, omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria. De ahí que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, contravino lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora organización en cuestión surgió del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **14**, la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 28... 1. (Se transcribe)

SUP-RAP-255/2014.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 149 (Se transcribe)

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los

egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien la organización de ciudadanos efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de ciudadanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos

SUP-RAP-255/2014.

protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **14**, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas

con la que se deben de conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos para la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputables a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la otrora organización de ciudadanos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista ahora Partido Humanista cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado esto es, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-255/2014.

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, omitió registrar el gasto realizado para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados para obtener el registro como partido político, se tradujeron en varias faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la otrora organización de ciudadanos utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometidas por la otrora organización de ciudadanos son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para

SUP-RAP-255/2014.

ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que, mediante el Acuerdo INE/CG106/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora Partido Humanista, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de \$31,756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, registros de sanciones que hayan sido impuestas a la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. (Se transcribe)

II. (Se transcribe)

III. (Se transcribe)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUPRAP- 114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 14

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-255/2014.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$210,157.10 (doscientos diez mil ciento cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad

que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

SUP-RAP-255/2014.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la resolución INE/CG95/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General, a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la ausencia de dolo y el hecho que no fue reincidente, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción la autoridad debe tomar primordialmente el monto involucrado, considerando que en el caso concreto, éste debe ser mayor en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; sin embargo, toda vez que el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como máximo una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo procedente es imponer la sanción máxima establecida en el artículo en comento.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista** es la prevista en la citada fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,000** (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Procedimiento oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **15** lo siguiente:

EGRESOS

Asambleas Distritales

Informe Mensual de enero de 2014

Conclusión 15

15. La organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 3 asambleas distritales celebradas y 69 asambleas distritales canceladas por falta de quórum, por \$785,850.90 (\$32,574.45+\$753,276.45).

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$32,574.45**

De la revisión a las **asambleas celebradas** por la organización de ciudadanos reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que realizó 219 asambleas distritales en distintos lugares de la República Mexicana, mismas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/1347/14 del 24 de febrero de 2014.

Ahora bien, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, se le requirió a la organización de ciudadanos que indicara los gastos efectuados en cada una de las asambleas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UFDA/1347/14, los cuales no fueron localizados en los Informes Mensuales 218 presentados, mismos que se identificaban en la columna "Gastos Reportados" y su correspondiente ubicación en sus registros contables, como a continuación se resume:

ASAMBLEAS DISTRITALES			ANEXO DEL OFICIO UFDA/ 1347/14
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	PENDIENTES DE REPORTAR EN INFORME MENSUAL ENERO 2014	TOTAL DE ASAMBLEAS CELEBRADAS	
137	82	219	1

Respecto a la columna "Pendientes de Reportar en Informe Mensual Enero 2014" del cuadro anterior, al verificar la información presentada junto con el informe mensual del mes de enero de 2014, se localizaron gastos por la celebración de asambleas distritales, observándose lo siguiente:

ASAMBLEAS DISTRITALES CELEBRADAS EN ENERO DE 2014			ANEXO DEL OFICIO UFDA/1986/14
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	PENDIENTES DE REPORTAR EN INFORME MENSUAL ENERO 2014	TOTAL DE ASAMBLEAS CELEBRADAS	
45	37	82	1

Por lo tanto, se requirió a la organización de ciudadanos que indicara los gastos efectuados en cada una de las asambleas que se detallaban en el Anexo 1 del oficio UF-DA/1986/14, los cuales no fueron localizados en el Informe Mensual correspondiente al mes de enero de 2014, mismos que se identificaban con (1) en la columna "Referencia" de dicho anexo.

SUP-RAP-255/2014.

Asimismo, si los gastos de las asambleas realizadas no fueron erogados por la organización de ciudadanos, debieron otorgarse en comodato y/o donación, por lo que representaban un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de sus afiliados o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos presentar lo siguiente:

- El listado de asambleas detallado en el Anexo 1 del oficio UF-DA/1986/14, en el cual identificara en los registros contables, los gastos realizados en 37 asambleas, mismas que no fueron localizados en los registros contables y que se identificaban con (1) en la columna "Referencia".
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre de la organización de ciudadanos y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2014 equivale a \$6,729.00 y en caso que rebasara los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivale a \$33,645.00, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En su caso, el recibo "RA-AS-ES" de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación o comodato correspondiente.
- El control de folios "CF-RA-AS-ES", relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos, en forma impresa y en medio magnético, mismo que debía coincidir con la información reportada en sus registros contables.

SUP-RAP-255/2014.

- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de las asambleas realizadas.
- El formato "IM-OC" Informe Mensual con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 107, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1986/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 26 de marzo de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

Como es de su conocimiento en el reporte correspondiente al informe mensual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al mes de Febrero se reportó el gasto de 27 asambleas distritales de los estados de: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, D.F. Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, los cuales previo a su revisión se incorporarían al anexo 1 y estaremos en espera de sus respectivas observaciones en su caso.

Derivado de lo manifestado por la organización de ciudadanos, así como del análisis a la documentación presentada junto con los informes mensuales de febrero a abril de 2014, al cotejar contra las asambleas celebradas en el mes de enero de 2014, se detectó que la organización de ciudadanos reportó en sus registros contables un total de 34 asambleas de las 37 observadas, para quedar como sigue:

ASAMBLEAS DISTRITALES				ANEXO DEL DICTAMEN
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS EN 2013	GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS EN 2014	GASTOS NO LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS EN 2014	TOTAL DE ASAMBLEAS CELEBRADAS	
137	79	3	219	4

El detalle de las asambleas distritales celebradas, se detallan en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

SUP-RAP-255/2014.

A continuación se detallan las asambleas reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de las cuales la organización de ciudadanos omitió reportar gasto alguno:

No. Consecutivo del Anexo 4 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	NO. DE ASISTENTES	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACION	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA
165	19-01-14	12:00:00 p.m.	Veracruz	6	339	Celebrada	Bodega de la UAPPIT	Av. Fernando Gutiérrez Barrios S/N (en el cruce del Chote rumbo a Poza Rica a 100 mts.) El Chote, Papantla, Veracruz
202	26-01-14	12:00:00 p.m.	Estado de México	21	338	Celebrada	Salón San Juan	Avenida Pino Suárez, Lote 7, Manzana 210, Ampliación San Lorenzo Totolinga, Naucalpan De Juárez, México
209	26-01-14	01:00:00 p.m.	Campeche	1	368	Celebrada	Salón de Fiestas MAS (rumbo a San Pedro)	Calle 25 S/N, entre 18 y 16, Centro, Calkini, Campeche

Nota: Datos de asambleas proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0649/2014 del 24 de febrero de 2014.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 3 asambleas distritales.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo del 8 de diciembre de 2014, la otrora organización de ciudadanos, ahora partido político presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas.

En este contexto, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de valorar la documentación presentada por dicho instituto político y determinar lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a lo establecido en el considerando 18 de la presente Resolución.

- **\$753,276.45**

De la revisión a las **asambleas canceladas** por la organización de ciudadanos reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que realizó 250 asambleas distritales en distintos lugares de la República Mexicana, mismas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/1986/14.

Fue conveniente señalar que en las asambleas referidas, asistió un funcionario del entonces Instituto Federal Electoral, mismo que constató que no se cumplió con alguno de los requisitos que señala el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, entre otros, la asistencia mínima del número de

SUP-RAP-255/2014.

afiliados que debieron concurrir y participar en la asamblea distrital (trescientos afiliados); no obstante lo anterior, el gasto por la organización de la asamblea, debió ser reportado en los Informes Mensuales.

Ahora bien, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, se requirió a la organización de ciudadanos que indicara los gastos efectuados en cada una de las asambleas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UFDA/1986/14, los cuales no fueron localizados en los Informes Mensuales presentados, mismos que se identificaban con (1) en la columna "REFERENCIA" de dicho anexo y su correspondiente ubicación en sus registros contables, como a continuación se resume:

ANEXO DEL OFICIO UF DA/1986/14			ANEXO DEL OFICIO UF DA/1986/14
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS	GASTOS NO LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	TOTAL DE ASAMBLEAS CANCELADAS	
138	112	250	2

Asimismo, si los gastos de las asambleas canceladas no fueron erogados por la organización de ciudadanos, debieron otorgarse en comodato y/o donación, por lo que representan un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de sus afiliados o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos presentar lo siguiente:

- El listado de asambleas detallado en el Anexo 2 del oficio UF-DA/1986/14, en el cual identificara en los registros contables los gastos realizados en 112 asambleas, mismas que no fueron localizados en sus registros contables y que se identificaban con (1) en la columna "Referencia".
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre de la organización de ciudadanos y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2013 equivalía a \$6,476.00 (en 2014 \$6,729.00) y en caso que rebasara los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$32,380.00 (en 2014 \$33,645.00), que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.

SUP-RAP-255/2014.

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En su caso, el recibo "RA-AS-ES de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación o comodato correspondiente.
- El control de folios "CF-RA-AS-ES", relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos, en forma impresa y en medio magnético, mismo que debía coincidir con la información reportada en los registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de las asambleas realizadas.
- El formato "IM-OC" Informe Mensual con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 107, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274; 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1986/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 26 de marzo de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

Con respecto al listado entregado de Asambleas Distritales CANCELADAS, nos encontramos realizando la revisión correspondiente, es importante destacar que hemos encontrado casos

SUP-RAP-255/2014.

de asambleas que están en el listado anexo 2, que en efecto fueron PROGRAMADAS por nuestra organización pero se cancelaron previa notificación al área correspondiente del IFE, lo que significa que no se realizó gasto alguno en dichos casos, entregaremos los oficios donde se cancelan con la anticipación requerida para que sean eliminadas del comentado reporte, dicho control es realizado por el área de logística de nuestra organización, que a la brevedad haremos llegar a ustedes los detalles correspondientes.

Posteriormente, con escrito de alcance sin número recibido el 6 de junio de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

Por este conducto y en atención a sus observaciones en referencia a las Asambleas Distritales CANCELADAS por nuestra Organización, durante el procedimiento para la constitución de un Partido Político reflejadas en su anexo 2, me permito informar a usted que hemos realizado una revisión de las mismas arrojándonos el siguiente resultado: reflejado en su anexo número 2, el cual para mayor claridad se llenó la parte que faltaba de la 'Contabilidad Organización de Ciudadanos' utilizando tres colores con los siguientes datos:

En color amarillo señalamos las asambleas que ya habían sido reportadas en los diversos informes mensuales ya entregados previamente, en este caso localizamos 20 casos de los cuales anexamos al presente, copia simple de los recibos correspondientes previamente presentados. Es importante señalar que en cada caso reflejamos la Póliza de Diario con que fueron integrados a la contabilidad.

En color verde señalamos los casos de las Asambleas que se programaron por nuestra Organización y que por algún motivo estas no se realizaron y las cuales no originaron gasto alguno ya que se cancelaron previamente a su realización, en algunos casos mediante escrito de nuestro representante ante la DEPPP, es importante señalar que anexamos copia simple del oficio enviado por el Lic. José Ángel Soubervielle Fernández, nuestro representante ante la DEPPP. En este caso son 73 casos.

En color azul señalamos 5 casos que fueron ya comprobados en el informe del mes de abril.

Con la información consideramos cubrir esta parte de la información y reiteramos a usted nuestra disposición a aclarar lo necesario a efecto de no dejar dudas con respecto a la comprobación de las asambleas realizadas."

Al respecto, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0603/2014 del 25 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en contestación al oficio INE/UTF/DA/0276/14 en el cual se solicitó información y documentación comprobatoria de asambleas canceladas, señaló lo siguiente:

(...) de las 73 asambleas enlistadas en el anexo remitido por usted, 68 se ubican en este supuesto (canceladas por falta de quórum), las 5 restantes fueron canceladas por oficio (se mencionan más adelante). No obstante, respecto de los 68 casos mencionados, es importante aclarar lo siguiente:

SUP-RAP-255/2014.

a) En el caso de las asambleas programadas en los Distritos Chiapas 04, Veracruz 01 y Guanajuato 04, toda vez que no existió una cancelación por oficio previa a la fecha y hora en que se encontraban programadas, el personal designado por este Instituto, se constituyó en el domicilio señalado; sin embargo, no asistió nadie de la organización denominada Frente Humanista, levantándose el acta circunstanciada respectiva (se anexa copia simple), por lo que las mismas fueron consideradas por esta autoridad como canceladas por falta de quórum.

b) En el caso de la asamblea relativa al Distrito 23 del Distrito Federal, la misma fue celebrada por Frente Humanista; sin embargo, como resultado de la compulsión de los datos de los afiliados, se determinó que la misma no cumplía con el quórum requerido para considerarla válida. En razón de ello, la organización se desistió por escrito de dicha asamblea y la reprogramó para el día 26 de enero del presente año.

Se anexa copia del escrito de desistimiento.

En razón de lo anterior, adjunto al presente remito a usted copia simple de 64 oficios presentados por Frente Humanista ante el funcionario designado en el lugar y fecha de la asamblea, por los cuales se realiza su cancelación por falta de quórum.

En cuanto al segundo apartado de su oficio, únicamente en 5 casos, correspondientes a los Distritos Sinaloa 07, San Luis Potosí 07, México 06, Sinaloa 05, y México 01, existe escrito recibido por esta Dirección Ejecutiva, del cual se anexa copia simple, por el que la organización Frente Humanista realizó anticipadamente la cancelación de las asambleas programadas.

Al respecto, al constatar que las asambleas canceladas en su mayoría fueron realizadas y canceladas por falta de quórum, la organización de ciudadanos tenía la obligación de reportar en sus informes mensuales el origen de los recursos, así como su destino y aplicación.

En consecuencia, del análisis a lo manifestado por la organización de ciudadanos, así como de la revisión a la documentación presentada junto con los informes mensuales de febrero a abril de 2014, al cotejar contra las asambleas canceladas, se detectó que la organización de ciudadanos reportó en sus registros contables un total de 31 asambleas de las 112 observadas y 12 asambleas fueron canceladas en forma anticipada o no fueron realizadas por lo que no se generaron gastos, para quedar como sigue:

ASAMBLEAS DISTRITALES				ANEXO DEL DICTAMEN
GASTOS DICTAMEN LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS Y CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM	ASAMBLEAS CANCELADAS EN FORMA ANTICIPADA O NO REALIZADAS POR LO QUE NO SE GENERARON GASTOS	GASTOS NO LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS Y CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM	TOTAL DE ASAMBLEAS CANCELADAS	
169	12	69	250	5

SUP-RAP-255/2014.

El detalle de las asambleas distritales canceladas, se precisa en el **Anexo 5** del Dictamen. En la columna "Referencia" de dicho anexo, se indica la situación de cada una de las asambleas.

A continuación se indican las 69 asambleas reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de las cuales la organización de ciudadanos omitió reportar gasto alguno y lo que se determinó de cada una de ellas:

(Transcripción de tabla hoja 226-233)

Nota: Datos de asambleas proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/658/2014 del 25 de febrero de 2014.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 69 asambleas distritales canceladas.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo del 8 de diciembre de 2014, la otrora organización de ciudadanos, ahora partido político presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas.

En este contexto, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de valorar la documentación presentada por dicho instituto político y determinar lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a lo establecido en el considerando 18 de la presente Resolución.

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.2 de la presente Resolución, se imponen a la **otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional "Humanista"**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **750 (setecientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$48,750.00 (cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por **4** faltas formales.

b) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.

Conclusión 14

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N).**

[...]

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos **19.1**, inciso **e)**, conclusión 41; **19.2** inciso **c)**, conclusión 15 y **19.3**, inciso **g)**, conclusión 50.

[...]

Dicha resolución fue notificada a la parte apelante el dieciséis de diciembre del año próximo pasado.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

Disconforme con la determinación anterior, el veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Partido Humanista, por conducto de Ricardo Espinoza López, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

[...]

HECHOS:

1. En RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES

SUP-RAP-255/2014.

TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE, EN LA CONCLUSIÓN 15 Y CONSIDERANDO 19.2., se hace referencia a la Conclusión 14, en relación a los egresos, respecto del rubro de servicios generales y concatenados con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dice:

"14. La organización de ciudadanos omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$210,157.10."

En el análisis temático de la irregularidad reportada en el dictamen consolidado, se menciona que mediante oficio INE/UF/DA/1340/14, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, girara sus instrucciones para que se proporcionara a esta autoridad electoral, la información y documentación que se detalla a continuación:

- a) Los archivos XML, así como la representación impresa en PDF de todas aquellas operaciones facturadas durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, a nombre de las organizaciones de ciudadanos.
- b) Las operaciones reportadas por terceros donde las organizaciones tengan el carácter de "reportado", por el periodo del 1 de enero 2013 al 31 de enero de 2014.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que la organización reportó la totalidad de las operaciones que realizó en dicho periodo y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficios 103-05-2014-0368 y 103-05-2014-450, presentando los archivos XML, así como su presentación en PDF, de todas las operaciones facturadas de las que tienen registro en las bases de datos Institucional, correspondientes al periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada junto con los oficios que se indican, se observó que la organización de ciudadanos no había reportado en la contabilidad de sus Informes Mensuales, las operaciones que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, por un total de \$534,689.55, por concepto de gasolina, consumos, hospedaje, renta de salones, transportes, entre otros.

SUP-RAP-255/2014.

Para mayor evidencia de lo antes descrito, se anexaron los comprobantes fiscales electrónicos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos mediante oficio INE/UTF/DA/1147/14 del 18 de julio de 2014, presentar lo siguiente:

a) Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la organización de ciudadanos. En caso que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2014 equivale a \$6,729.00, presentara copia del cheque expedido a nombre del prestador de servicios o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica bancaria.

a. Por lo que se refiere a los artículos que se identificaban con (1) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, que correspondía a la adquisición de artículos de abarrotes, servilletas, pastas, frijol, detergentes, latas de atún, aceites, azúcar, señalara cual es la finalidad de realizar este tipo de gastos, tendente a la obtención del registro como partido político.

b. Respecto a los gastos en hospedaje identificados con (2) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, presentar la relación de las personas que utilizaron los servicios y la comisión asignada.

c. Respecto a los demás gastos, señalara el objeto de su realización, además de identificar la asamblea o actividad tendente a la obtención del registro como partido político.

d. Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.

e. El formato "IM-OC" Informe Mensual y sus anexos, con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.

f. Las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 y 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, 149, numeral 1; 153, 156, 270, numeral 1, inciso c), 272, 273 y 305, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-255/2014.

Al respecto, con escrito sin número del 18 de agosto de 2014, manifestamos lo siguiente, que se transcribe a la letra para mejor referencia:

"Al respecto me permito informar a usted que se realizó la revisión de la documentación entregada así como las consultas internas y en efecto para la celebración de las asambleas reportadas se tuvo la necesidad de que se transportaran compañeros a diversos estados a pre organizar las reuniones por lo cual se tuvieron que realizar GASTOS OPERATIVOS DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO, los cuales fueron aportación en especie en cada caso, dichos gastos se encuentran registrados en el mes de julio y se entregaran (sic) en el informe correspondiente, como muestra de esto anexo 25 copias simples de los recibos que se entregaran (sic) junto con los contratos, identificaciones y anexos correspondientes".

Posteriormente, mediante escrito sin número del 1 de septiembre de 2014, junto con la entrega del Informe Mensual de julio de 2014, reconociendo el gasto de la facturación electrónica como aportaciones en especie, por un importe de \$268,852.45, presentando los recibos correspondientes y contratos de donación; registrando el gasto en las subcuentas de "Gasolina", "Hospedaje", "Mensajería", "Fletes y Transporte" y "Varios"; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a los comprobantes señalados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3.

Por lo que se refiere a la factura señalada con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3 por \$55,680.00, se constató que la misma se encuentra con estatus del comprobante "Cancelado"; por tal razón, la observación quedó subsanada al respecto.

Referente a las facturas identificadas con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3 por \$210,157.10, la organización de ciudadanos no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Sin embargo en el oficio sin número presentado el 18 de agosto de 2014, se hace referencia la revisión de la documentación entregada así como las consultas internas por lo que solo se hace RECONOCIMIENTO de esos gastos, no de las facturas identificadas con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3 por \$210,157.10, que si bien es cierto, fueron facturadas a nombre del Partido Humanista, también lo es que en ese respecto no existe blindaje alguno que permita a personas ajenas al mismo facturar, ya que se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del mismo y solicitar la facturación de cualquier compra, por lo que no es cierto que no hizo aclaración alguna, ya que el reconocimiento de los gastos efectuados hace implícita la negación de cualquier otra factura

que pudiesen haber realizado personas ajenas al propio partido. Documento que en este momento se señala como **probanza número 1** y se anexa para al cuerpo del presente curso.

Por lo que en agravio de este Partido se resuelve que al omitir presentar el registro contable de las facturas electrónicas por \$210,157.10, así como el objeto de la realización de los gastos que las mismas amparan, incumplimos con lo establecido en el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización.

Estableciendo en la resolución impugnada que se respetó la garantía de audiencia de la organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, aun cuando no se tomaron en cuenta los reconocimientos de gastos efectuados por esta organización y la negación implícita de cualquier otra factura a nombre del Partido como lo contempla el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existieron errores ni omisiones técnicas, mediante los oficios referidos ya que se manifiesta que se realizó LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA ASÍ COMO LAS CONSULTAS INTERNAS.

Es importante resaltar que la comprobación de las facturas reconocidas se realizó mediante el oficio sin número del día 01 de septiembre de 2014 (escrito que se anexa como **probanza número 2** al cuerpo del presente escrito), en respuesta a ese informe la Unidad de Fiscalización, nos hace llegar el oficio INE/UTF/DA/2176/14, siendo este el oficio de errores y omisiones correspondiente al mes de julio de 2014, de fecha 30 de septiembre de este año, en dicho oficio no se hace ninguna mención o referencia respecto a las facturas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, siendo este oficio el indicado dentro de la etapa procesal, para hacernos observaciones acerca de la omisión de las facturas que supuestamente quedaron pendientes de comprobar, puesto que dicha facturación fue presentada en el informe mensual del mes de Julio.

Por lo que el curso mencionado anteriormente demuestra que la misma autoridad no nos está señalando ya omisión o error alguno relativo a las facturas presentadas por el Servicio de Administración Tributaria, escrito que se anexa como **probanza número 3** al cuerpo del presente escrito.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción es importante mencionar que los criterios establecidos para la individualización de las sanciones en materia administrativa

SUP-RAP-255/2014.

electoral, se deben aplicar atento a las particularidades que en cada caso se presenten y lo cierto es que no infringió criterio alguno, ya que como se menciona anteriormente NO SE RECONOCE LA FACTURACIÓN materia de la sanción.

De la misma manera en cuanto a la Calificación de la falta he de manifestar que no existió omisión alguna, en virtud de que como lo mencionado anteriormente, se hizo la revisión y de la misma se observa que se reconocen los gastos comprobados por la organización ahora Partido Político y la autoridad correspondiente en el oficio INE/UTF/DA/2176/14 de omisiones y errores que emitió en su momento no hace observación alguna, por lo que no se puede comprobar lo que como Organización no gastamos.

Calificando la falta sustantiva o de fondo al omitir reportar gastos que no se realizaron, por lo que no se vulnera ni la certeza ni la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que no puede calificarse como GRAVE ORDINARIA.

Aun cuando no constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y no ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, ni es cierto que se omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Imponiéndose una sanción por demás injusta e injustificada por errores u omisiones no cometidos y mucho menos, consistente en una multa que asciende a 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos 00/100 M.N.).

Que deja en desventaja a este Partido Político ante este proceso electoral donde las demás fuerzas políticas ejercen una mayor prerrogativa, vulnerando el principio de proporcionalidad que nuestra Carta Magna contempla en su artículo 31 fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 31. *(Se transcribe)*

2. En cuanto al Procedimiento oficioso de la Conclusión número 15, en los egresos de las asambleas Distritales que a la letra dice:

SUP-RAP-255/2014.

"15. La organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 3 asambleas distritales celebradas y 69 asambleas distritales canceladas por falta de quórum, por \$785,850.90 (\$32,574.45+\$753,276.45)."

Si bien es cierto que se realizaron 219 **asambleas distritales** como lo menciona el oficio UF-DA/1347/14 del 24 de febrero de 2014, UF-DA/1986/14 del 10 de marzo de 2014 y se menciona que no fueron localizados los gastos efectuados de 3 **asambleas distritales** por un monto de **\$32,574.45**, que se señalan a continuación:

No. Anexo 4	FECHA	ESTADO
165	19-01-14	Veracruz
202	26-01-14	Estado de México
209	26-01-14	Campeche

Y que la autoridad fiscalizadora menciona se omitió reportar, sin embargo con escrito de alcance extemporáneo del 8 de diciembre de 2014, se presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas. El que se anexa como **probanza número 4** al presente curso.

Es importante señalar que en las asambleas referidas, asistió un funcionario del entonces Instituto Federal Electoral, mismo que constató que se cumplió con alguno de los requisitos que señala el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, multando al Partido, aun cuando las mismas fueron reportadas y vigiladas por la propia autoridad electoral.

En este orden de ideas respecto de las **69 asambleas distritales** canceladas por falta de quórum, por un monto de **\$785,850.90** detalladas en el oficio UF-DA/1986/14, los cuales no fueron localizados en los Informes Mensuales presentados.

Para mayor abundamiento en el oficio de fecha 08 de diciembre de 2014, se reportaron gastos de asambleas en la que DEPPP indica se realizaron gastos aunque no se concretaron, como se transcribe a continuación:

"... que estamos reportando con los respectivos recibos, control de folios y anexas a la presente. Lo cual asciende a la cantidad de \$466,098.00 que sumado a las asambleas no reconocidas por la DEPPP corresponde a la cantidad de \$592,537.00 (quinientos noventa y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100)."

Y asimismo 11 asambleas (anexo al oficio de fecha 08 de diciembre de 2014 que se anexa como probanza número 5 y se anexa al presente escrito), las cuales se reportaron con sus

SUP-RAP-255/2014.

respectivos gastos y soportes correspondientes y dichas asambleas no fueron localizadas en la información que la DEPPP presento a la unidad de fiscalización, tal y como lo señala el oficio en comento en su párrafo primero y se transcribe para mayor abundamiento:

"Como complemento a nuestro oficio de fecha 5 de junio y entregado en sus oficinas el día 6 de junio del presente año. Del cual anexo copia a la presente. Me permito reiterar a usted que del listado que usted denomina "GASTOS DE ASAMBLEAS REPORTADAS EN CONTABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS NO LOCALIZADAS EN LA INFORMACIÓN DE LA DEPPP" En el cual se reportan 11 asambleas las cuales están identificadas con dos elementos claves, 1.- la referencia contable con que se incorporó a la contabilidad así como el número de recibo "RA-AS-ES" recibos que estuvieron presentados en los respectivos informes, lo cual acumula la cantidad de: \$126,439.00."

Se hace referencia a que las mismas fueron reportadas y la confusión surge precisamente de que el Partido y la autoridad fiscalizadora no tienen una conciliación en cuanto a la información reportada por el Partido mensualmente y del personal del propio Instituto quien asistió a cada una de las asambleas canceladas, tal y como se manifestó en su oportunidad en el referido documento como se menciona en los párrafos dos y cuatro que a continuación se transcriben:

“... ”

Es importante señalar que son eventos donde estuvieron los representantes de la DEPPP que no inventamos y que el recurso se reportó.

...

Es importante señalar que parte de la confusión de la comprobación de asambleas surge de la no coincidencia de datos entre la DEPPP y nuestra representación ante la misma. Como se ve en los dos casos antes comentados."

De tal manera que el Partido no omitió ninguna información y erogo los gastos de todas las asambleas, así como informó la cancelación de las mismas, máxime que la propia autoridad electoral estuvo presente, de tal manera que las mismas existieron, los gastos se realizaron y la información fue proporcionada, por lo tanto no se configura una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo tanto de acuerdo al artículo 26 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que a la letra dice:

"El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o en su caso el organismo público local correspondiente, ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización."

De tal manera que no es procedente el inicio de un procedimiento oficioso ya que por oficios si número de fecha 02 (con copia al Lie. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE) y 05 de junio del presente años se hizo del conocimiento de la autoridad electoral la cancelación de las Asambleas Distritales en comento (documentos que se anexan como **probanza 5 y 6** al presente curso) no existen hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral como se menciona anteriormente. Por lo cual es improcedente la aplicación del Resolutivo SEGUNDO y el inicio del procedimiento oficioso que describe la Resolución combatida y que también se señala como **probanza número 7** a la presente Apelación.

Lo anterior me causa el siguiente:

A G R A V I O

AGRAVIO UNO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el resolutivo SEGUNDO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE-DOS MIL CATORCE, EN LA CONCLUSIÓN 15 Y CONSIDERANDO 19.2..

Que establece; Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.2 de la presente Resolución, se imponen a la **otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional "Humanista"**, las sanciones siguientes:

b) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.

Conclusión 14

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N).**

ARTÍCULOS VIOLADOS. Son los artículos 16, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º, 41, BASE I y II, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 23, párrafo 1, incisos a), i) y l)

y 50 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 inciso g), h) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Como se señaló en el apartado de HECHOS del presente recurso, el 16 de diciembre del presente el Consejo General RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE.

Que en su CONSIDERANDO 19.2. **Conclusión 14** que señala: (La transcribe).

AGRAVIO DOS.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resolutivo **Procedimiento oficioso** de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE, EA/CONSIDERANDO 19.2., que establece:

"15. La organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 3 asambleas distritales celebradas y 69 asambleas distritales canceladas por falta de quórum, por \$785,850.90 (\$32,574.45+\$753,276.45)."

ARTÍCULOS VIOLADOS. Son los artículos 16, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º, 41, BASE I y II, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 23, párrafo 1, incisos a), i) y l) y 50 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 inciso g), h) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Como se señaló en el apartado de HECHOS del presente recurso, el 16 de diciembre del presente el Consejo General RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN

SUP-RAP-255/2014.

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE-DOS MIL CATORCE.

Que en su CONSIDERANDO 19.2. **Procedimiento oficioso** que señala: (lo transcribe).

[...]

TERCERO. Trámite y remisión de expediente.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio INE-SCG/3548/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley; y, la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-255/2014**, con motivo del recurso de apelación antes precisado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-255/2014.

EL acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7575/14 de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación.

El treinta de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la Ponencia a cargo de este último el expediente citado al rubro.

IV. Admisión y cierre de instrucción.

Por diverso proveído de veintiuno enero del dos mil quince, el Magistrado instructor admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no hallarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de

SUP-RAP-255/2014.

conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el órgano máximo de dicho Instituto, mediante el cual se le impusieron diversas sanciones económicas respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional, correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

SUP-RAP-255/2014.

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político apelante; se identifica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se menciona el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; además, se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político impugnante.

b) Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el diez de diciembre del dos mil catorce y se le notificó al partido accionante el dieciséis siguiente, según su propio dicho no controvertido por la autoridad responsable; por su parte, la

SUP-RAP-255/2014.

demanda se presentó el veintidós del mismo mes y año, según se desprende del sello de recepción que obra en el anverso del escrito inicial, por ende, es claro que su promoción es oportuna.

Esto, porque en el caso, el término para presentar el recurso de apelación transcurrió del diecisiete al veintidós de diciembre de dos mil catorce, sin considerar los días veinte y veintiuno, por ser sábado y domingo.

Lo anterior debe considerarse así, porque no obstante que si bien es verdad, como lo afirma el apelante, el proceso electoral federal para la elección de diputados por ambos principios dio inicio el siete de octubre del año próximo pasado, en términos de lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no menos verdad es, que en la especie, se deben de tener en cuenta para realizar el cómputo atinente a la oportunidad de la presentación de la demanda respectiva, solamente los días hábiles, entendiéndose por ellos todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, porque en el caso, la resolución combatida no incide de manera directa en alguna de las etapas de dichos proceso comicial, por lo que no existe riesgo alguno de alterarlas, de ahí que no se afecta la definitividad de éstas y no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior, es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de

SUP-RAP-255/2014.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1/2009 SR/II**¹, que es como sigue:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante genuino, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 516 a 518.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Ricardo Espinoza López, su calidad de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

e) Interés Jurídico. El apelante detenta interés jurídico para impugnar el acto reclamado, porque fue uno de los partidos políticos a los que se les sancionó económicamente en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso, mismo que, en su concepto, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

TERCERO. Resumen de agravios.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con

SUP-RAP-255/2014.

lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000²**, de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son como sigue:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2º,

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta Autoridad jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, cabe destacar que de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que ahora se resuelve, se advierte que la parte recurrente señala esencialmente, que las conclusiones 14 y 15 del considerando 19.2 de la resolución identificada con la clave **INE/CG299/2014**, transgreden los artículos 16, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 41, Bases I y II, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 23, párrafo 1, incisos a), i) y l) y 50 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 incisos g), h) y

SUP-RAP-255/2014.

196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente, los principios de legalidad, proporcionalidad y exhaustividad, así como, que adolece de indebida motivación y fundamentación.

Su causa de pedir la hace consistir, en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución impugnada, no tomó en cuenta lo hecho valer en los escritos de dos y cinco de junio, quince de agosto, uno de septiembre y ocho de diciembre, todos de dos mil catorce, con los que pretendía dar cumplimiento a los requerimientos que se le formularon por la Unidad de Fiscalización del Instituto nacional Electoral, para concluir, que al omitir presentar el registro contable de facturas, así como el objeto de la realización de los gastos que las mismas amparan, así como que no se reportaron gastos de diversas asambleas, por lo que incorrectamente, afirma el apelante, la responsable determinó, primero, imponer una multa consistente en 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N)., y además, ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara el procedimiento oficioso respectivo.

En la especie, el partido político recurrente hace valer los motivos de disenso siguientes:

a) Que contrario a lo que señala la responsable en relación a los egresos, respecto del rubro de servicios generales y concatenados con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, ahora Partido Político Nacional Humanista no omitió reportar gastos de facturas informadas por dicha autoridad por un importe de \$210,157.10. (DOS CIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)

Lo anterior, porque en cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en el que hizo referencia a la revisión de la documentación entregada, así como las consultas internas, y en el que **sólo hizo reconocimiento de gastos, no de facturas.**

Afirma que le causa agravio lo resuelto por la responsable, en el sentido de que al omitir presentar el registro contable de las facturas electrónicas por una cantidad de \$210,157.10, (DOS CIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), así como el objeto de la realización de los gastos que las mismas amparan, se estima incumplido lo establecido en el artículo 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-255/2014.

En ese sentido, aduce que respecto al **reconocimiento de gastos, no de facturas**, si bien es cierto, que fueron facturadas diversas cantidades a nombre de la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, ahora Partido Político Nacional Humanista, también lo es que, en ese aspecto, no existe blindaje alguno que permita a personas ajenas facturar a nombre de un instituto político, ya que se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del mismo y solicitar la facturación de cualquier compra, por lo tanto, en su concepto, no es cierto que no hizo aclaración alguna, ya que el **reconocimiento de los gastos** efectuados hace implícita la negación de cualquier otra factura que pudiesen haber realizado personas ajenas al propio partido.

b) Que en relación al reconocimiento de gastos y la negación implícita de cualquier otra factura a nombre del Partido, el instituto político recurrente, estima que la responsable no tomó en cuenta dicho aspecto, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Que mediante escritos que presentó ante la autoridad fiscalizadora se acredita que no existieron errores ni omisiones técnicas, ya que se realizó la revisión de la documentación entregada así como las consultas internas.

SUP-RAP-255/2014.

En tal sentido, afirma, que la comprobación de las facturas reconocidas se realizó mediante escrito de uno (sic) de septiembre de dos mil catorce (prueba 2), lo anterior, en respuesta al oficio de treinta de ese mes y año, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/UTF/DA/2176/14, por el que se señalaron los errores y omisiones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, y en el que no se hizo ninguna mención o referencia respecto a las facturas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, siendo este oficio, en concepto del recurrente, el indicado, dentro de la etapa procesal, para hacer observaciones acerca de la omisión de las facturas que supuestamente quedaron pendientes de comprobar, toda vez que la referida facturación fue presentada en el informe mensual de julio de ese año.

Por tanto, en su concepto, la responsable no les señaló omisión o error alguno, relativo a las facturas presentadas por el Servicio de Administración Tributaria.

d) Que los criterios establecidos para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, se deben aplicar atento a las particularidades de cada caso; y en su concepto, no se infringió criterio alguno, ya que como lo mencionó, **no se reconoce la facturación** materia de la sanción.

En tal sentido, indica que contrario a lo señalado por la responsable, en cuanto a la calificación de la falta de grave ordinaria, no existió omisión alguna, en virtud de que en la

SUP-RAP-255/2014.

revisión de la misma, se observa que se reconocen los gastos comprobados por la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, ahora Partido Político Nacional Humanista.

Señala que la responsable al emitir el oficio INE/UTF/DA/2176/14, relativo a las omisiones y errores, no hizo observación alguna, por lo que, no se puede comprobar, lo que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, no gastó.

Concluyendo que, contrario a lo señalado por la autoridad, al calificar la falta sustantiva o de fondo, al omitirse reportar gastos que no se realizaron, no se vulnera ni la certeza ni la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que no puede calificarse la falta como grave ordinaria.

En ese sentido, señala que aun cuando no constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y no ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, ni es cierto que se omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivos, situación que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, estima que la sanción impuesta es injusta e injustificada por errores u omisiones no cometidos y mucho menos, consistente en una multa que asciende a 5,000 (cinco

SUP-RAP-255/2014.

mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS 00/100 M.N.).

Lo que además, deja al apelante en desventaja, en este proceso electoral, donde las demás fuerzas políticas ejercen una mayor prerrogativa, vulnerándose, en su perjuicio el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Que contrario a lo que estableció la responsable, al señalar que la organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de tres asambleas distritales celebradas y sesenta y nueve asambleas distritales canceladas por falta de quórum, ésta no omitió ninguna información y erogó los gastos de todas las asambleas, así como informó la cancelación de las mismas, máxime que la propia autoridad electoral estuvo presente, de tal manera que dichas asambleas existieron, los gastos se realizaron y la información fue proporcionada, por lo que no se configura una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior, en razón de que, si bien es cierto que se realizaron doscientas diecinueve asambleas distritales como lo menciona el oficio de veinticuatro de febrero, identificado con la clave UF-DA/1347/14, y el oficio de diez de marzo, identificado con la clave UF-DA/1986/14, ambos de dos mil catorce, en el cual se menciona, que no fueron localizados los gastos efectuados de tres asambleas distritales por un monto de \$32,574.45; lo cierto

SUP-RAP-255/2014.

es, que con escrito de alcance extemporáneo de ocho de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización, recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas.

Además, de que en las referidas asambleas asistió un funcionario del entonces Instituto Federal Electoral, mismo que constató que se cumplió con alguno de los requisitos previstos en el artículo 28, numeral 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo indebidamente una sanción consistente en una multa de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el dos mil trece, equivalente a una cantidad de \$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N), no obstante que las mismas fueron reportadas y vigiladas por la propia autoridad electoral.

También, señala que las sesenta y nueve asambleas distritales canceladas por falta de quórum, por un monto de \$785,850.90 (setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 90/100 M.N.) detalladas en el oficio UF-DA/1986/14, no fueron localizados en los Informes Mensuales presentados.

Aunado a lo anterior, destaca que en el escrito de ocho de diciembre de dos mil catorce, se reportaron gastos de asambleas en la que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

SUP-RAP-255/2014.

Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral indica, se realizaron gastos aunque éstas no se concretaron.

Asimismo, señala que once asambleas se reportaron con sus respectivos gastos y soportes correspondientes, las cuales no fueron localizadas en la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Concluyendo que, tanto las sesenta y nueve asambleas distritales canceladas por falta de quórum, como las once asambleas, se reportaron con sus respectivos gastos y soportes correspondientes, sin embargo la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, ahora Partido Político Nacional "Humanista" y la Unidad Técnica de Fiscalización no tienen una conciliación en cuanto a la información reportada mensualmente por la citada Asociación Civil, y del personal del propio Instituto quien asistió a cada una de las asambleas canceladas.

f) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no es procedente el inicio de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, en razón de que, por escritos de dos y cinco de junio de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral la cancelación de las Asambleas Distritales en

comento, concluyendo que no existen hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral como se menciona anteriormente.

Por lo tanto, en su concepto, es improcedente la aplicación del Resolutivo SEGUNDO y el inicio del procedimiento oficioso que describe la Resolución combatida.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por razón de técnica jurídica los conceptos de agravio expresados por el apelante serán analizados, algunos de manera conjunta, y otros de forma independiente y en distinto orden al planteado, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **4/2000**³, sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, y p. 125.

SUP-RAP-255/2014.

Al efecto, los agravios hechos valer por el partido político apelante, resumidos con los incisos **a)**, **b)** y **d)** del considerando que antecede, serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, mismos que son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

En efecto, en los mismos se hacen valer esencialmente motivos de disenso enderezados en contra de la supuesta omisión del Consejo General responsable, de tomar en cuenta los escritos presentados por la apelante, al dictar la resolución controvertida.

En tal sentido, afirma que no omitió reportar los gastos de las facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria, por un importe de \$210,157.10. (DOS CIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), en razón de que, afirma, dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al presentar escrito el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en el que hizo referencia a la revisión de la documentación entregada, así como las consultas internas, y en el que, **sólo hizo reconocimiento de gastos, no de facturas**; y además, porque proporcionó una relación de los egresos, respecto del rubro de servicios generales, concatenados con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

Señala que respecto al **reconocimiento de gastos, no de facturas**, si bien, fueron facturadas diversas cantidades a nombre de la otrora organización de ciudadanos, lo cierto es que en ese aspecto, no existe blindaje alguno que permita a personas ajenas facturar a nombre de un instituto político, ya que se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del mismo y solicitar la facturación de cualquier compra, por tanto, en su concepto, no es cierto que no hizo aclaración alguna, ya que el **reconocimiento de los gastos** efectuados hace implícita la negación de cualquier otra factura que pudiesen haber realizado personas ajenas al propio partido.

Afirma además, que al no haber efectuado aclaración alguna respecto de la factura de que se trata, debe entenderse que implícitamente estaba desconociendo haber realizado el gasto atinente.

Concluyendo, que le causa agravio lo resuelto por la responsable, en el sentido de que al omitir presentar el registro contable de las facturas electrónicas por una cantidad de \$210,157.10, (DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), así como el objeto de la realización de los gastos que las mismas amparan, se estima incumplido lo establecido en el artículo 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización.

Lo **infundado** de los motivos de disensos en estudio deriva en la especie de que de la atenta lectura del acto reclamado, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta, entre otros aspectos, el contenido de los escritos presentados por la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, ahora Partido Humanista, en específico los de dieciocho de agosto y uno de septiembre, ambos de dos mil catorce.

Para arribar a la anterior conclusión, se estima conveniente tener presentes las consideraciones esenciales que contiene en ese aspecto el fallo impugnado, mediante los cuales la responsable desvirtuó el contenido de dichos escritos y tuvo por parcialmente subsanadas las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado atinente.

En efecto, de la atenta lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable a foja 197, propuso el análisis de la conclusión 14 de rubro: “... *La organización de ciudadanos omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$210,157.10.*”

En tal sentido, después de señalar en qué consistía la aludida irregularidad, señaló los antecedentes inmediatos de la misma, la cual tiene origen, en el oficio INE/UF/DA/1340/14, mediante el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, girara sus instrucciones para que le proporcionara diversa información y documentación,

SUP-RAP-255/2014.

con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que la organización de ciudadanos, hoy partido político apelante, reportó la totalidad de las operaciones que realizó en el periodo a analizar y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

En cumplimiento al oficio señalado en el párrafo que antecede, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios 103-05-2014-0368 y 103-05-2014-450, en los que advirtió que la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., no había reportado en la contabilidad de sus Informes mensuales, operaciones por un total de \$534,689.55, (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 55/100 M.N.) por concepto de gasolina, consumos, hospedaje, renta de salones, transportes, entre otros.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, numeral 1 y 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, 149, numeral 1; 153, 156, 270, numeral 1, inciso c), 272, 273 y 305, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitó a la entonces organización de ciudadanos presentara diversa documentación, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicho requerimiento fue notificado al ahora apelante, el dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/1147/14, de esa misma fecha, en el que se le concedió un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación, para dar cumplimiento al mismo.

En cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo precedente, Frente Humanista Nacional, A.C., hoy Partido Humanista, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, escrito en el que señaló que realizó la revisión de la documentación entregada así como las consultas internas, y que, en efecto, para la celebración de las asambleas reportadas se tuvo la necesidad de que se transportaran compañeros a diversos estados a pre organizar las reuniones por lo cual se tuvieron que realizar **GASTOS OPERATIVOS DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO**, los cuales fueron aportación en especie en cada caso, dichos gastos se encuentran registrados en el mes de julio y que se entregarían en el informe correspondiente.

Posteriormente, la autoridad responsable señaló que mediante escrito de uno de septiembre de dos mil catorce, junto con la entrega del informe mensual de julio de ese año, la organización de ciudadanos **reconoció el gasto de la facturación electrónica** como aportaciones en especie, por un importe de \$268,852.45, (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 45/100 M.N.)

SUP-RAP-255/2014.

presentando los recibos correspondientes y contratos de donación; registrando el gasto en las subcuentas de “Gasolina”, “Hospedaje”, “Mensajería”, “Fletes y Transporte” y “Varios”; razón por la cual, consideró que la observación quedó subsanada respecto a los respectivos comprobantes.

Asimismo, indicó la responsable que respecto a diversa factura emitida por una cantidad de \$55,680.00, (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), se constató que la misma se encontraba con **estatus** del comprobante “Cancelado”; por lo que, igualmente dicha observación había quedado subsanada.

Por último, señaló la autoridad, que respecto a diversas facturas emitidas por una cantidad de \$210,157.10 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE 10/100 M.N.), la organización de ciudadanos no presentó documentación o aclaración alguna; por lo que la observación no quedó subsanada.

Concluyéndose por la responsable, que al omitir presentarse el registro contable de las facturas electrónicas por la aludida cantidad, así como el objeto de la realización de los gastos que las mismas amparan, la organización de ciudadanos incumplió con lo establecido en el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-255/2014.

De lo narrado con antelación se desprende, que contrario a lo señalado por el partido político apelante, la responsable sí tomó en cuenta los planteamientos contenidos en los diversos escritos de dieciocho de agosto y de uno de septiembre, ambos de dos mil catorce; y con base en estos, concluyó acertadamente, por una parte, que diversos conceptos quedaron debidamente subsanados, y por otra, que las respuestas realizadas por la organización de ciudadanos no fueron idóneas para subsanar las observaciones planteadas.

Así es, el escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, presentado por “Frente Humanista Nacional, A.C.”, hoy Partido Humanista, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la parte que interesa, es como sigue:

[...]

Información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

Se nos observa que del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que emitió el SAT, “se observó que su organización de ciudadanos no reportó en la contabilidad de sus Informes Mensuales, las operaciones que se detallan en el Anexo 2, por un total de \$534,689.55 por concepto de gasolina, consumos, hospedaje, renta, transportes, entre otros”.

Al respecto me permito informar a usted que se realizó la revisión de la documentación entregada así como las consultas internas y en efecto para la celebración de las asambleas reportadas se tuvo la necesidad de que se transportaran compañeros a diversos estados a pre organizar las reuniones por lo cual se tuvieron que realizar GASTOS OPERATIVOS DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO, los cuales fueron aportación en especie en cada caso, dichos actos se encuentran registrados en el mes de julio y se entregarán en el informe correspondiente, como muestra de esto anexo 25 copias

SUP-RAP-255/2014.

simples de los recibos que se entregarán junto con los contratos, identificaciones y anexos correspondientes.

Sin otro particular de momento, se hace llegar el respetuoso saludo de siempre.

[...]

De lo transcrito con antelación, se advierte con meridiana claridad que contrariamente a lo señalado por el partido apelante, del mencionado escrito presentado el dieciocho de agosto del año próximo pasado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se desprende el desconocimiento implícito de haber erogado la cantidad de \$210,157.10 (DOSCIENOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE 10/100 M.N.), inmersa en la diversa suma de \$534,689.55 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 55/100 M.N.), mencionada en el anexo 2, de los oficios emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, por concepto de gasolina, consumos, hospedaje, renta, transportes, entre otros.

Por el contrario, a juicio de esta Sala Superior, de la lectura de los párrafos transcritos, se evidencia que el partido político apelante, lejos de deslindarse o desconocer la erogación de dicha cantidad total, reconoció que **“en efecto”** para la celebración de las asambleas reportadas se tuvo la necesidad de que se transportaran compañeros a diversos estados a pre organizar las reuniones por lo cual se tuvieron que realizar gastos operativos de constitución del partido, los cuales fueron aportación en especie, mismos que, se encontraban registrados

en el mes de julio y se justificarían en el informe correspondiente, lo que al efecto no sucedió.

Así es, del diverso escrito datado el uno de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual "Frente Humanista Nacional, A.C.", hoy constituido en el partido político apelante, presentó el informe mensual correspondiente al mes de julio de ese año, cuya imagen es de este tenor:



SUP-RAP-255/2014.

Se desprende que la parte ahora apelante, tampoco desconoció, ni explicita ni implícitamente, la erogación de la cantidad de \$210,157.10 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE 10/100 M.N.), ni menos aún justificó la realización de gastos operativos de constitución del partido por dicha cantidad, como lo señaló en el diverso escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de agosto del año próximo pasado.

De ahí, que a juicio de esta Sala Superior, resulte correcta, como se adelantó, la determinación de la responsable, en el sentido de que la conclusión número 14 del dictamen consolidado correspondiente, del rubro: "... *La organización de ciudadanos omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$210,157.10.*", no quedó debidamente subsanada.

Siendo de destacar además, respecto de las alegaciones del partido apelante, consistentes en que no existe blindaje alguno que permita a personas ajenas facturar a nombre de un instituto político, ya que, afirma, se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del mismo y solicitar la facturación de cualquier compra, que las mismas devienen igualmente **infundadas**.

Así es, lo que pretende el partido apelante con tal alegación es robustecer las alegaciones desvirtuadas anteriormente, consistentes en que desconoció implícitamente el contenido de las facturas que amparaban la cantidad de \$210,157.10,

(DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), lo cual, como ya se asentó resultó incierto.

Pero además, no es jurídicamente válido pretender evidenciar que las facturas atinentes fueron solicitadas por personas ajenas a ese instituto político, con la sola manifestación de que al reconocer diversos gastos erogados de una manera implícita se estaba desconociendo la cantidad amparada en las facturas motivo de la infracción, pues en el caso a juicio de esta Sala Superior, lo que debió realizar el partido apelante es el desconocimiento expreso de dichas cantidades con el consecuente deslinde de dichos actos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis **XXXIV/2004**⁴, del rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solos, por lo que son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Ello, sobre la base de que el legislador reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1609 a 1611.

SUP-RAP-255/2014.

la Constitución General, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De dichos preceptos legales deriva la norma que sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo cual conlleva, en último caso, la repercusión de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese contexto, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, lo anterior,

sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, puede propiciar la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

No obstante que el deber de garante de los partidos políticos tiene límites, no implica que opere de manera inmediata con la acreditación de la irregularidad cometida, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad le permitan razonablemente prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia número **17/2010**⁵, que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 667 y 668.

SUP-RAP-255/2014.

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Siendo de destacar, que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los argumentos vertidos con antelación se efectúan en relación con partidos políticos, siendo que, en el caso, la parte apelante, al momento de que se le hicieron valer las observaciones que dieron origen al acto ahora controvertido, era una asociación civil, sin embargo, el hecho de que pretendiera constituirse como partido político nacional, situación que ya aconteció, la obligaba a velar porque su actuación se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de ahí que les sean aplicables tales razonamientos.

En consecuencia, al no haberse deslindado de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de las facturas que amparaban la cantidad de \$210,157.10, (DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), es claro, que la responsable se encontraba imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto y en su caso, ejercitar los mecanismos legales conducentes a efecto de verificar el origen de las mencionadas facturas, lo que al efecto no aconteció; de ahí la ineficacia de las alegaciones en análisis.

En otro orden de ideas, se considera **inoperante** el agravio resumido con el inciso **d)**, del considerando precedente, en el que el partido apelante afirma que respecto de la individualización de la sanción no puede calificarse la falta como grave ordinaria, toda vez que no existió omisión alguna, en razón de que se reconocen los gastos comprobados y que no se puede omitir gastos que no se realizaron por la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, ahora Partido Político Nacional Humanista y, por lo tanto, no se vulnera ni la certeza ni la transparencia en la rendición de cuentas.

Además, de que no ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, ni omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivos, por lo que la sanción impuesta, consistente en una multa de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00

SUP-RAP-255/2014.

(TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS 00/100 M.N.), es injusta e injustificada por errores u omisiones no cometidos.

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad en estudio deriva en la especie, del hecho de que el partido apelante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en los motivos de inconformidad desestimados anteriormente, consistente en que se debieron declarar subsanadas las observaciones respecto de las facturas que amparaban la cantidad de \$210,157.10, (DOSCIENOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), al haberse desconocido implícitamente la utilización de dicha cantidad, los cuales ya fueron desestimados en esta ejecutoria, y resultaron infundados e inoperantes, lo que conduce que el que se analiza resulte ineficaz en la misma medida, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquellos previamente desestimados.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, ***mutatis mutandis***, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia número **XVII.1o.C.T.J/4⁶**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que es de este tenor:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1154.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Es **infundado** el motivo de disenso resumido con el inciso **c)**, del considerando que antecede, en el que el partido apelante aduce de manera esencial que en el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/UTF/DA/2176/14, por el que se señalaron los errores y omisiones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, no se le hizo ninguna mención o referencia respecto a las facturas proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, siendo en dicha documental, en su concepto, donde se debieron haber efectuado dichas observaciones, toda vez que la referida facturación fue presentada en el informe mensual de julio de ese año, por lo que, afirma, debe entenderse que no existían o subsistían tales errores u omisiones.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que el conocimiento que se le hizo a la parte apelante de los errores y omisiones derivados de la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria, fue mediante oficio de dieciocho de julio de dos mil catorce, de la Unidad Técnica de Fiscalización

SUP-RAP-255/2014.

del Instituto Nacional Electoral, número INE/UTF/DA/1147/14; sin embargo, no existe disposición legal alguna que obligue a la responsable a reiterar las observaciones o conclusiones respecto de un informe mensual en un oficio de observaciones derivado de un mes posterior, de ahí que no sea dable suponer, como incorrectamente afirma el apelante, que al no habersele comunicado por la responsable los errores y omisiones en el diverso oficio INE/UTF/DA/2176/14, deba entenderse que los mismos estaban subsanados.

En efecto, al tratarse de la revisión de informes mensuales, posterior al análisis de cada uno de los que abarca el periodo a revisar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ésta elabora un dictamen consolidado en el cual se examinan las irregularidades detectadas mes con mes, el cual es sujeto a la ponderación del Consejo General de dicho instituto, por lo que es obvio que las observaciones detectadas en cada uno de ellos, no debe abarcar más cuestiones que las del mes sujeto a revisión.

De ahí, lo infundado del agravio en estudio.

Por último, se analizan en conjuntos los motivos de agravio resumidos con los incisos **e)** y **f)**, del considerando que antecede, en los que el partido político apelante impugna de manera esencial, el resolutivo SEGUNDO, del acuerdo impugnado, donde se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en el ámbito de

SUP-RAP-255/2014.

sus atribuciones iniciara los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

Para ello, afirma que no omitió ninguna información y erogó los gastos de todas las asambleas, incluyendo tres distritales celebradas y sesenta y nueve asambleas distritales canceladas por falta de quórum, así como que informó la cancelación de las mismas, máxime que la propia autoridad electoral estuvo presente, de tal manera que dichas asambleas existieron, los gastos se realizaron y la información fue proporcionada, por lo que no se configura una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ello, porque si bien se realizaron doscientas diecinueve asambleas distritales como se menciona en el oficio de veinticuatro de febrero, identificado con la clave UF-DA/1347/14, y el oficio de diez de marzo, identificado con la clave UF-DA/1986/14, ambos de dos mil catorce, en el cual se menciona, que no fueron localizados los gastos efectuados de tres asambleas distritales por un monto de \$32,574.45; lo cierto es, que con escrito de alcance extemporáneo de ocho de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización, recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas.

SUP-RAP-255/2014.

También, señala que las sesenta y nueve asambleas distritales canceladas por falta de quórum, por un monto de \$785,850.90 (setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 90/100 M.N.) detalladas en el oficio UF-DA/1986/14, no fueron localizados en los Informes Mensuales presentados.

Aunado a lo anterior, destaca que en el escrito de ocho de diciembre de dos mil catorce, se reportaron gastos de asambleas en la que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral indica, se realizaron gastos aunque éstas no se concretaron.

Asimismo, señala que once asambleas se reportaron con sus respectivos gastos y soportes correspondientes, las cuales no fueron localizadas en la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Concluyendo que, tanto las sesenta y nueve asambleas distritales canceladas por falta de **quórum**, como las once asambleas, se reportaron con sus respectivos gastos y soportes correspondientes, sin embargo la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, Asociación Civil, ahora Partido Político Nacional "Humanista" y la Unidad Técnica de Fiscalización no tienen una conciliación en cuanto a la información reportada mensualmente por la citada Asociación Civil, y del personal del propio Instituto quien asistió a cada una de las asambleas canceladas.

Dichos motivos de inconformidad devienen, como se adelantó, **inoperantes**.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el emplazamiento, cumplen el requisito de definitividad excepcionalmente cuando, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **1/2010**⁷, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

Esto es, de acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos de inicio o emplazamiento a procedimientos administrativos procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, a **contrario sensu**, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, por lo que su impugnación no se encuentra dentro del momento

⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp.540 y 541.

SUP-RAP-255/2014.

procesal oportuno, ya que si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración en su esfera de derechos, ésta puede ser combatida en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se ordena el inicio de un procedimiento, como en el caso; se da inicio formal al mismo, o se emplaza a las partes, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho fundamental, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al apelante con el procedimiento administrativo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción.

Esto es, con la actuación ahora impugnada (resolutivo segundo del acuerdo impugnado, donde se ordena el inicio del procedimiento oficioso) no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político, puesto que aún no se ha concretado la imputación de la comisión de una falta en su contra; más aún con el inicio de dicho procedimiento se le otorga a la parte apelante la oportunidad de que sean analizadas las manifestaciones y

SUP-RAP-255/2014.

documentación anexa a su escrito presentado extemporáneamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el ocho de diciembre del año próximo pasado, con la consecuente posibilidad de que el resultado del mismo le sea favorable.

Lo anterior, se corrobora con lo asentado por la responsable, a foja 234 del acto impugnado, y de donde deriva el resolutive segundo impugnado, en donde señaló textualmente, que:

[...]

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo del 8 de diciembre de 2014, la otrora organización de ciudadanos, ahora partido político presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas.

En ese contexto, este Consejo general propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de valorar la documentación presentada por dicho instituto político y determinar lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en relación a lo establecido en el considerando 18 de la presente resolución.

[...]

Por tal razón, en el caso, el resolutive segundo del acuerdo impugnado, donde se ordena el inicio del procedimiento oficioso a la parte apelante, así como las consideraciones del cual deriva, no son actos definitivos y firmes, por lo que los agravios expuestos devienen inoperantes.

SUP-RAP-255/2014.

Esto es, el acto impugnado conforma sólo un acto previo al inicio de un procedimiento oficioso de investigación para determinar si existen o no indicios que supongan la posible conculcación a la normativa en materia de fiscalización de los recursos del Partido apelante, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos, pues es factible que, en su caso, derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que el partido político no deba ser ni si quiera emplazado, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puede ordenar el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Por su parte, en el artículo 31 del mismo ordenamiento se precisa que en el caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes. Es decir, es hasta este momento procesal cuando se vincula al denunciado al procedimiento y se le garantiza su derecho de audiencia y a una defensa adecuada.

Por tanto, se insiste, el acto ahora impugnado conforma sólo un acto previo al inicio del procedimiento administrativo, mismo que se encuentra integrado por una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acto ahora impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis jurisprudencial **1/2004**⁸ y aislada **X/99**⁹, que llevan por rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 116 a 118.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, pp. 913 a 914.

SUP-RAP-255/2014.

PROCEDIMIENTO", y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO".

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio ciudadano número recurso de apelación número SUP-RAP-64/2014, el cuatro de junio de dos mil catorce.

Por último, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, alegada por el partido apelante en sus agravios, debe señalarse que deviene **inoperante**.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político actor, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún

indica, a su juicio cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

En efecto, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el partido político apelante señala de manera general y dogmática que la resolución impugnada está **indebidamente** fundada y motivada, pues únicamente aduce que se violan diversos principios, pero omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin señalar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado, se reitera, de que dichos motivos de disenso sean inoperantes, pues será a la luz de las razones expresadas por el partido actor, que esta Sala Superior pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los motivos de disenso hecho valer por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** en la parte impugnada la resolución identificada con la clave INE/CG299/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional,

SUP-RAP-255/2014.

correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en la parte impugnada la resolución identificada con la clave INE/CG299/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-255/2014.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA